

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.35/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/067/2018.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/161/2014.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, SUBDIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD, DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/067/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra del auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRZ/161/2014, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, recibido el nueve del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: “**1.-** La baja del suscrito como Agente Razo, la que se hizo del conocimiento del suscrito actor en forma verbal, por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, nulidad lisa y llana que se solicita en razón de no haber observado las formalidades esenciales del procedimiento y respetando las garantías individuales del suscrito tal y como consecuencia los de seguridad jurídica. **2.-** La falta de pago de mi salario desde el día diecinueve de junio del año dos mil catorce, ya que hasta el momento se me ha retenido mi salario como consecuencia de la baja injustificada, asimismo reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se me reinstale en mi puesto, incluyendo los aumentos que se otorguen a los de mi categoría.”; relató los

hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/161/2014, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, SUBDIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD, DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, y por escrito de siete de agosto de dos mil catorce, contestaron la demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, y seguida que fue la secuela procesal el día trece de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados, para “el efecto que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir, incluido el aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente.

4. En desacuerdo con los términos en que se emitió dicha resolución, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día quince de junio de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por la Sala Superior el toca número TCA/SS/418/2016, se turnó a la Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, emitiéndose la resolución respectiva con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, confirmando la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la

Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/161/2014.

6. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional primaria requirió a las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días hábiles informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, apercibidas que de no hacerlo se procederá conforme a los artículos 135, 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así también se requiere a las partes para el efecto de que exhiban sus respectivas planillas de liquidación debiendo acreditar sus pretensiones con documentación oficial idónea, como (lista de raya, recibos de pago, estados de cuenta de depósitos bancarios por concepto de nómina), y en caso de existir discrepancia, de manera oficiosa se fijara la cantidad líquida que debe prevalecer.

7. Por escritos de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora y autoridades demandadas, dieron cumplimiento al requerimiento contenido al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, exhibiendo las planillas de la liquidación correspondientes.

8. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el juzgador primario se pronunció respecto de las planillas de liquidación presentadas por la parte actora y autoridades demandadas, determinando la cantidad a pagar por concepto de indemnización y demás prestaciones que corresponden al actor del juicio.

9. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

10. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/067/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan la competencia a este órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****; impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas 152, 153 y 154 del expediente TCA/SRZ/161/2014, con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el auto por el Magistrado del conocimiento mediante el cual se pronunció respecto de las planillas de liquidación presentadas por el actor del juicio, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado, para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 156 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 21 del toca en estudio; en tanto

que el escrito de agravios fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, y del sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- La resolución que se combate, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y en lo que interesa, en la parte que literalmente dice:

Bajo este contexto esta sala se avoca a analizar la procedencia o Improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas que han quedado precisadas, así como la de su correcta cuantificación.

PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS POR ESTA SALA REGIONAL:

INDEMNIZACIÓN. Con un sueldo diario de \$143.79 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 79/100 M.N), que multiplicados por tres meses de salario, o sea 90 días no da la cantidad de \$12,941.10 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N), mas veinte días por año a razón de \$143.79 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 79/100 M.N), que multiplicado por cinco años de servicios laborados que corresponde a la fecha de ingreso el 18 de septiembre del 2008 a la fecha de la separación de su empleo, o sea el 19 de junio del 2014, nos da la cantidad de \$14,379.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) sumando dichas cantidades nos da el equivalente de \$27,320.10 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 10/100 M.N.); por concepto de indemnización; cantidad que se aprueba no obstante que difiere con las cantidades contempladas en las planillas de las partes procesales.

Hasta lo aquí transcrito, consideramos que se encuentran apegado a derecho es decir la última parte de la fracción IX, es clara e irrefutable al expresar: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Además, cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO.- Por lo que ve a la cuantificación de los **SALARIOS CAIDOS**, en los que establece un monto total de \$168,378.09 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N); por concepto de salarios caídos, cantidad que se aprueba no obstante la objeción de la autoridad demandada que refiere ser improcedente, dado que la intención primordial de la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, los estados y los municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por tanto, las actualizaciones de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por este acto y que se encuentran cargados del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador compensar o reparar las consecuencias de ese acto del estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho implicarían trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición policía estatal o municipal, inserta en el artículo 1º de la Constitución Federal que determina: En los estados unidos mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prestación relativa a los salarios caídos resulta por demás improcedente, toda vez que la segunda sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación con el siguiente criterio jurisprudencial establece que lo que el estado está obligado a

pagar a sus servidores públicos, y propiamente a los miembros de las instituciones policiales, como es el caso que nos ocupa, la indemnización constitucional y veinte días por año; al efecto nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará

los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, 2010991. 2a. II/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 951. -1- prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.). Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]." _____ (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN 2010991. 2a. II/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 951. -2- XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Así pues, el Magistrado Instructor dejó de observar el criterio jurisprudencial transcrito, el cual claramente establece que prestaciones se le deben cubrir al quejoso como pago suficiente por el resarcimiento de los daños ocasionados por la baja injustificada; por lo que al momento de resolverse el presente recurso deberá declararse que el actor solo tiene derecho a la indemnización constitucional y veinte días por cada año de servicio.

Es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, respecto al contenido del segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Carta Magna; el cual reza de la siguiente manera:

XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES.

“LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. Si LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO”.

Porque como puede verse, el Magistrado Instructor deja de observar la parte final del primer párrafo de la Fracción XIII del 123 Constitucional, el cual claramente expresa que los miembros de las instituciones policiales **SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES**, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281, y en consecuencia, solo debe de otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base

más veinte días por cada año de servicios prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones ya que en su parte final establece: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Así pues es incongruente e inaplicable que el Magistrado instructor pretenda justificar los salarios caídos en los dos aspectos que argumenta, los cuales resultan por demás fuera de contexto porque el primero de los mencionados justifica al estado, federación y municipios puedan ser removidos como malos elementos y el segundo aspecto en prohibir de manera categórica su reincorporación y si efectivamente el estado se ve obligado a resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; entendiéndose estas últimas, en las proporcionales que en su momento estén pendientes de cubrirse al elemento que haya sido dado de baja, decir, el proporcional de vacaciones, el proporcional de aguinaldos, salarios devengados; y el hecho de no pagar los salarios caídos, no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición del policía estatal o municipal, pues precisamente la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero, establece que se le debe de pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por año laborado, en consecuencia esa es la retribución que el estado debe de pagar en este caso al impetrante; no debe pasar por alto, que la relación de trabajo entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regulan por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

Ello quiere decir, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, es la aplicable en el presente caso; por lo que el magistrado instructor violenta en nuestro perjuicio, al establecer y decretar una planilla de liquidación en base a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al dejar de observar la última parte del primer párrafo de la fracción XIII y de manera muy particular el siguiente párrafo: "SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES".

De igual forma los aspectos que se permitió plasmar el Magistrado Instructor, resultan por demás fuera de toda realidad jurídica, pues para el caso que nos ocupa, existen normas aplicables al caso, es decir, no se puede resolver un asunto, sujetándose a suposiciones o interpretaciones por el resolutor, no podemos adivinar cual fue la intención del legislador, porque bien pudo tener alguna intención o simplemente ni considero las consecuencias que generaría el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; además el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis de Jurisprudencia, es claro al determinar lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la

indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la prestación de los SALARIOS CAIDOS, sin embargo, deja de observar lo dispuesto por la tesis Jurisprudencial que se invoca, pues la misma establece que solo procede el pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario base más veinte días por año de servicio laborado; salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así se entiende de la propia jurisprudencia que el propio Magistrado Instructor invoca más adelante y que es la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, **siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicha jurisprudencia es clara al establecer lo siguiente: MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los SALARIOS CAIDOS, lógico es que no proceden, porque lo que hace el señor Magistrado es contravenir las disposiciones contenidas en dicha Jurisprudencia, pasando por alto, que la misma establece que se debe de demostrar por el Quejoso que dichos salarios caídos los contempla la Ley que los Rige; por lo que el Magistrado Instructor, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el criterio Jurisprudencial invocado.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que fueran procedentes los salarios caídos en favor del quejoso, y atentos a que los salarios caídos solo los contempla la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, resulta improcedente en la forma en como el Magistrado Instructor, pretende cuantificarlos, pues desconoce, que precisamente en atención a las reformas a la Ley Federal del Trabajo, de fecha 13 de Noviembre de 2012, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, precisamente en su artículo 48, establece lo siguiente:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Del texto transcrito claramente se puede observar, que los trabajadores, solo tienen derecho a doce meses de salarios caídos, luego entonces, resulta por demás contradictorio, que si en materia laboral, que es la que contempla los salarios caídos, solo se contemple un máximo de doce meses,

entonces, como es posible que el Magistrado Instructor, sin fundamento y bajo su propio criterio, condene a las demandadas al pago de los salarios caídos, por más de doce meses, así se aprecia en el apartado de los **SALARIOS CAIDOS, CUANDO DICE: DEL DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE AL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, NOS DA LA CANTIDAD DE: \$168,378.09 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.).**

Es indiscutible que el Natural, causa agravios a las demandadas, pues su decisión, no se ajusta a derecho, simple y llanamente se limitó a condenar sin fundar ni motivar su decisión, es decir, no establece bajo que preceptos determino lo relativo a los salarios caídos; por lo tanto resultan improcedentes los montos establecidos por concepto de salarios caídos; en consecuencia al resolverse el presente recurso, deberá de declararse improcedente la PLANILLA DE LIQUIDACION decretada por el Magistrado Instructor.

TERCERO.- Respecto a los **AGUINALDOS** el Magistrado Instructor determinó que el impetrante tiene derecho a la cantidad de **\$21,089.20 (VEINTIUN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.);** esto es violatorio, pues de manera infundada, ya que no hay disposición legal alguna en materia administrativa e incluso ni en materia laboral, que determine que aun cuando no labores tengan derecho al pago de aguinaldo, esto es así, porque incluso en materia laboral, en asuntos por despido injustificado, se demanda el pago de aguinaldo pero solo es por el primer año, porque se entiende que el quejoso pudo haber sido dado de baja en los primeros cinco o seis meses del año, en consecuencia tendrá derecho al pago de aguinaldos proporcional de ese año que corre, pero no así los años subsecuentes, por lo que el magistrado instructor de manera infundada determina que el actor tiene derecho al pago de esta prestación, además de que no precisa, de donde saco que son cuarenta días de aguinaldo, es decir, ni eso justifica, como puede decir, que si procede, nada más porque él lo dice?; máxime que ya invocamos la jurisprudencia en la que se determina cuáles son las prestaciones a las que tiene derecho la actora, y en ningún momento se ha justificado que la Ley de Seguridad Publica que es la que rige a los policías, contemple como prestación los AGUINALDOS.

CUARTO.- Por lo que ve a la **PRIMA VACACIONAL**, por el pago de la cantidad de \$2,276.68 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N), esta prestación es totalmente improcedente, PRIMERO, porque el magistrado instructor fundamenta la prestación de la prima vacacional, tomando como fundamento la Ley Federal del Trabajo, misma que es inaplicable en el presente caso ni tampoco refiere sobre qué cantidades cuantifica el 25%, ni tampoco especifica con claridad que legislación establece dicha cantidad o porcentaje y en SEGUNDO lugar, porque en la ejecutoria de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, no se encuentra establecido, que debe de pagarse la prima vacacional; por lo tanto resulta pues improcedente que el Natural establezca como prestación a pagar.

Es inaplicable que el Natural invoque lo establecido en la fracción XXII del artículo 113 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, por la errónea interpretación que hace, toda vez que dicha fracción refiere que los miembros del

cuerpo de policía estatal, tendrán derecho a dos periodos vacacionales al año, sin embargo debe interpretarse para el caso de que dichos miembros estén laborando; en dicha fracción no se especifica que se les deban de pagar; por lo tanto resulta pues incongruente la apreciación que hace el magistrado instructor respecto a la motivación y fundamentación que pretende hacer respecto de las prestaciones que mediante este recurso se impugna.

Así pues, es indiscutible que para efectos de determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, ya que es la única ley que contempla los salarios caídos, en su artículo 48, por lo tanto, es improcedente que el Magistrado Instructor apruebe los salarios caídos en la Planilla que se recurre.

Cobran aplicación las siguientes tesis Jurisprudenciales:
[JI; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 412.

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B. FRACCIÓN XIII. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época; 2a. Sala; SIP. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 616.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta

inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 65 1/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salts. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 99412012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar. Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10ª.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS.- Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V, y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 141/989.- Resuelta en sesión de la Sala Superior de 5 de diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.- 22 de junio de 2011.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a los criterios jurisprudenciales invocados, es incuestionable que el A QUO equivocadamente resolvió la planilla de liquidación planteada por el actor, y paso por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los Policías, ya que así se encuentra establecido en la Ley, en virtud de ello equivocadamente aprobó los salarios caídos en la multicitada planilla, por consiguiente viola en perjuicio de las autoridades demandadas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restándoles valor y eficacia jurídica a las jurisprudencias aprobadas para resolver aplicando un criterio más que nada humanista y de justicia divina; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentran las normas establecidas que se deben de aplicar y no se le perjudica al impetrante su derecho de igualdad mucho menos se le discrimina al no pagársele sus salarios caídos; ya que en todo caso, la propia constitución y la Ley de Seguridad Publica desde su aprobación estaría discriminando al impetrante en su calidad de Policía Estatal o Municipal, ya que todo policía desde el momento en que ingresa a Seguridad Publica ya sea Estatal o Municipal, se acoge a las disposiciones o leyes que rigen esa institución policiaca; y para que tenga derecho a las prestaciones consistentes en SALARIOS CAIDOS, AGUINALDOS, VACACIONES, debe de acreditar que se encuentran contenidos en la Ley de seguridad Publica que es la que los RIGE y en el presente caso no sucedió tal circunstancia, por tal motivo es incuestionable que el Magistrado actúa incongruente e infundadamente.

Por lo anterior expuesto, impugnamos la Planilla de Liquidación aprobada por el Magistrado Instructor, toda vez de que no son procedentes los pagos de **SALARIOS CAIDOS**, por la cantidad de \$168,378.09 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N), tampoco procede el pago de **AGUINALDO** por la cantidad de \$21,089.20 (VEINTIUN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), de igual forma no procede el pago de **PRIMA VACACIONAL** por la cantidad de \$2,276.68 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 68/100 M.N.), es decir, de acuerdo a la Constitución Política, a los criterios jurisprudenciales invocados, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son totalmente improcedentes las prestaciones a que se refiere el Magistrado Instructor y que desde este momento objetamos como improcedentes; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver el presente Recurso, deberá declararlo procedente y ordenar se revoque la planilla de liquidación aprobada por el Magistrado Natural, modificando dicha planilla.”

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de las autoridades demandadas que les causa agravios el acuerdo que se recurre, por lo que se refiere a la cuantificación de los salarios caídos.

Que la planilla que el Instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública, y como consecuencia, únicamente debe pagarse al disconforme los tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio según el artículo 113 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Señala que es incongruente que el Magistrado Instructor pretenda justificar los salarios caídos, porque el hecho de no pagar salarios caídos, aguinaldo y vacaciones, no transgrede el derecho humano de no discriminación con base en la condición pública.

Expone que resulta por demás contradictorio que en materia laboral, que es la que contempla los salarios caídos, solo se contemple un máximo de doce meses, por lo que no es posible que el Magistrado Instructor, sin fundamento y bajo su propio criterio, condene a las demandadas al pago de los salarios caídos por más de doce meses, por lo tanto resultan improcedentes los montos establecidos por concepto de salarios caídos, y en tal virtud, su decisión no se ajusta a derecho.

Además, expone que el actor no se encuentra en el supuesto de estar laborando para tener derecho al pago de vacaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 113 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Finalmente sostiene que el Tribunal omite justificar las prestaciones cuantificadas.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el acuerdo recurrido, en atención a las consideraciones que al respecto se exponen.

En principio es pertinente precisar que el acuerdo aquí recurrido, no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos por el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; sin embargo, dada la trascendencia del mismo, tomando en cuenta que fue dictado en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva dictada en autos, y que el cumplimiento de las sentencias definitivas es de orden público, que incluso debe

seguirse de oficio, de conformidad con lo estipulado por los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en virtud de la inconformidad planteada por las autoridades demandadas, ésta Sala Superior se encuentra obligada a pronunciarse al respecto, en uso de la facultad que le confiere el numeral 137 del mismo ordenamiento legal antes citado, para exigir el cumplimiento de las sentencias definitivas.

Así, debe decirse que el Magistrado de la Sala Regional primaria cuantifico correctamente la cantidad que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a pagar a la parte actora por concepto de indemnización, que consiste en tres meses de salario, cuya cantidad asciende a \$12,941.10 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.).

De igual forma, el Magistrado Instructor procedió correctamente al cuantificar la cantidad correspondiente a la indemnización por concepto de veinte días de salario por cada año laborado; tomando en cuenta que conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, es de veinte días por cada año de servicio, y si el actor causa alta el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, y baja el diecinueve de junio de dos mil catorce, permaneció en el cargo cinco años, en ese sentido el pago de veinte días por cada año de servicio debe efectuarse por los cinco años de servicio, lo que asciende a la cantidad de \$14,379.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que sumadas ambas cantidades arroja la cantidad de \$27,320.10 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 10/100 M.N.).

Además, también es correcta la operación que el Juzgador primario realizó, respecto de los salarios que el actor dejó de percibir desde la fecha en que fue dado de baja, cuyas sumas se encuentran debidamente especificadas en el acuerdo recurrido, tomando en cuenta el salario diario que percibía, con la aclaración de que la suma total a pagarse por dicho concepto, debe ajustarse hasta la fecha en que se haga la liquidación o pago correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que con el pago de los haberes dejados de percibir, se pretende resarcir los perjuicios que resintió la parte actora del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Ello es así, en virtud de que quedo acreditada la relación de servicio que mantenían con el hoy demandante, y como consecuencia, se acredita que éste último percibía los correspondientes emolumentos por concepto de la prestación de sus servicios, percepciones que formaban parte del presupuesto de egresos destinado al rubro correspondiente, razón por la cual, las autoridades demandadas tienen el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria que el accionante dejó de percibir a partir de que fue decretada su baja, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que

acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Además de que la determinación de pago de salarios dejados de percibir, conforme a la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, constituye cosa juzgada al haberse confirmado por resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por ésta Sala Superior, en el toca TCA/SS/418/2016, cuya copia autorizada se encuentra agregada en autos del expediente principal a fojas de la 110 a 117, de tal suerte que la procedencia del pago de los haberes dejados de percibir desde que se decretó la baja del demandante hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, ya no es materia de controversia, en virtud de que en esos términos quedo definido en la sentencia definitiva que ha quedado firme, y lo que procede es su cumplimiento.

Asimismo, carece de sustento jurídico el argumento del revisionista relacionado con la inconformidad con el pago por concepto de aguinaldos determinado por el Magistrado primario, toda vez de que dicho concepto forma parte del salario o haberes que percibía el actor del juicio, y si en la sentencia definitiva fue ordenado el pago de tal concepto, implica también el pago de aguinaldo, además de haber quedado acreditado en autos que la destitución, baja o separación del cargo del demandante fue injustificada, y las autoridades demandadas no demostraron que le pagaron la indemnización correspondiente, y por tanto la declaratoria de nulidad del acto impugnado que se determinó en la sentencia definitiva tiene como consecuencia que se pague al actor del juicio dicha indemnización y los emolumentos que dejo de percibir con motivo de su baja, lo que constituye el efecto de la sentencia definitiva dictada en autos.

Es aplicable en sentido contrario la tesis aislada identificada con el número de registro 2009068, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materias Constitucional Administrativa, Página 2333, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.

El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL

MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", lleva a considerar que el pago de los emolumentos dejados de recibir por los elementos de las instituciones de seguridad pública separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado pues, en el caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado; sin embargo, cuando con motivo de la terminación de la relación administrativa el ente público cubrió la indemnización constitucional, se entiende satisfecha la pretensión resarcitoria, dado que la aceptación del pago respectivo tiene como consecuencia la terminación definitiva de esa relación jurídica, por ende, en ese supuesto no procede el pago de las percepciones ordinarias dejadas de percibir, ni de la prima vacacional, aguinaldo, apoyo de despensa o cualquier otra prestación, con posterioridad a la separación, cese, remoción o baja injustificada, sino únicamente el de aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de servicios que no se cubrieron y que resulten procedentes.

Por otra parte, no es verdad el juzgador primario al dictar el acuerdo recurrido haya cuantificado el pago de vacaciones toda vez de que en el mismo se señala expresamente que no procede el pago de vacaciones, bajo el argumento de que dicha prestación se contempló en los salarios que el actor dejó de percibir por periodos continuos desde que el actor fue despedido, de tal suerte que en ese aspecto el acuerdo recurrido, no depara perjuicio a las autoridades demandadas.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los agravios externados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el juzgador primario en el expediente número TCA/SRZ/161/2014.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de

fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/067/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/161/2014.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/067/2018.
EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/161/2014.